

- Expediente N.º: EXP202506413

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 1 de abril de 2025, la Autoridad Catalana de Protección de Datos trasladó a esta Agencia una reclamación contra **ESTUDI MERCAT L'HOSPITALET CENTRE S.L** con NIF **B66066861** (en adelante, la parte reclamada/ ESTUDI MERCAT). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante manifiesta que, sin mediar su consentimiento previo, ha recibido comunicaciones telefónicas no solicitadas, remitidas por la parte reclamada ofreciendo sus servicios profesionales para la venta de un inmueble vinculado con la parte reclamante, habiendo sido contactada a través de la aplicación de telefonía móvil WhatsApp.

Señala que los mensajes ponen de manifiesto el conocimiento de sus datos identificativos y su número de teléfono, que no han sido aportados por la parte reclamante a la parte reclamada.

La reclamación tiene su origen en la recepción, por parte de la reclamante, de un mensaje de WhatsApp en su teléfono móvil, remitido desde el número *****TELÉFONO.1**, en el que se ofrecían los servicios profesionales de UrbanGrup para la venta de un inmueble vinculado con la parte reclamante, sin que ésta le hubiera facilitado sus datos.

En su reclamación adjunta captura del mensaje recibido del número *****TELÉFONO.1** de **A.A.A.** Urbangrup HC. En la imagen aportada, la aplicación WhatsApp ofrece la posibilidad de Bloquear o Añadir a este contacto, lo que implica que este número no constaba en la agenda telefónica de la parte reclamante.

El texto del mensaje es el siguiente:

*"Muy buenas tardes **B.B.B.**,*

*Soy **A.A.A.**, de UrbanGrup, espero que estés genial.*

*Ayer estuve en *****DIRECCIÓN.1** y algunos vecinos me dijeron que el (...) está en venta.*

Te escribo porque tengo clientes muy interesados en comprar por esa zona debido a que tienen la familia cerca y si está en venta, te podría ayudar a venderlo con facilidad.

*Un saludo **B.B.B.**.*

17:56"

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

TERCERO: Con fecha 1 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Dado que no constaba en el expediente la fecha en la que se recibió el mensaje reclamado, el 16 de septiembre de 2025 se solicitó esa información a la reclamante. El día 25 de ese mes, se recibió su respuesta adjuntando dos capturas de pantalla en las que se evidencia que el mensaje se recibió el 19 de marzo de 2025.

Haciendo una búsqueda en internet el 16 de septiembre de 2025, se encuentra la web "*urbangrup.es*". Su contenido se incorpora al expediente en la "*Diligencia web urbangrup.es*" de 16 de septiembre de 2025. Se comprueba que dicha web contiene ofertas de venta de varios inmuebles y en ella consta:

"URBAN GRUP INMOBILIARIA Plaza Mossen Homar, 22-24 local 7 y 8,
08901 L'Hospitalet de Llobregat 93 510 08 08 (tel:93 510 08 08)
atencioncliente@urbangrup.es (mailto:atencioncliente@urbangrup.es)".

Destaca que ni en el "*AVISO LEGAL*" de la web, ni en su "*PÓLITICA DE PRIVACIDAD*" se identifica al responsable de esta.

El 16 de septiembre de 2025 se encontró en internet que la empresa ESTUDI MERCAT L'HOSPITALET CENTRE S.L. tiene el mismo teléfono de contacto y dirección que URBANGRUP INMOBILIARIA, ("*Diligencia monitoriza Estudi Mercat LHospitalet Centre*" de la misma fecha) por lo que ese mismo día se le envía un requerimiento de información, que consta entregado a **C.C.C.**, (Documento: *****NIF.1**) el 25 de septiembre de 2025, que se identificó en el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) mediante DNIe/certificado electrónico de Representación Persona Jurídica / Administrador Único y Solidario, en vigor en la fecha de recogida, cuyo titular es C=ES,O=ESTUDI MERCAT L'HOSPITALET CENTRE SL,2.5.4.97=VATES-B66066861, al igual que su reiteración, a la que accedió el día 30

de octubre de 2025, sin que a la fecha de firma de esta resolución se haya recibido respuesta alguna.

El 20 de octubre de 2025 se recibió respuesta de NOMINALIA INTERNET S.L. sobre la titularidad del dominio “urbangrup.es” que es “**C.C.C.**” con DNI *****NIF.1** y domicilio en PL. MOSSEN HOMAR, 24 - 25 local 7 8 HOSPITALET DE LLOBREGAT.

Intentando identificar al responsable del tratamiento, el 19 de noviembre de 2025 se envió por correo postal un requerimiento a URBANGRUP INMOBILIARIA al domicilio que consta en su web, y a otro al titular del dominio **C.C.C.** al mismo domicilio, los cuales constan entregados el 23 y 20 de diciembre de 2025, respectivamente. Pero no se ha recibido respuesta por su parte.

El 21 de noviembre de 2025 se recibió la respuesta de Orange sobre la titularidad del número de teléfono desde el que se originó el mensaje de WhatsApp reclamado. El titular de la línea es: “*ESTUDI MERCAT HOSPITALET CENTRE SL con CIF B66066861 y domicilio en PLACA MOSSEN HOMAR URBAN GRUP 24 LC 08901 L'HOSPITALET DE LLOBREGAT BARCELONA*”.

El 25 de noviembre de 2025 se recibió respuesta de Orange sobre el número de teléfono publicado en la web <https://www.urbangrup.es>:

“En relación a la titularidad de la línea 935100808 consta actualmente a nombre de ESTUDI MERCAT HOSPITALET CENTRE SL con CIF B66066861 y domicilio en PLACA MOSSEN HOMAR URBAN GRUP 24 LC 08901 L'HOSPITALET DE LLOBREGAT BARCELONA.”

Aunque en el mensaje hace referencia a URBANGRUP, Orange ha informado que el titular del número de teléfono origen del mensaje es ESTUDI MERCAT HOSPITALET CENTRE SL, una inmobiliaria de la franquicia Tecnocasa.

El domicilio de contacto de publicado en la web urbangrup.es y su teléfono, coinciden también con los de ESTUDI MERCAT HOSPITALET CENTRE SL.

Orange confirma que el teléfono fijo publicado en la web urbangrup.es es también propiedad de ESTUDI MERCAT HOSPITALET CENTRE SL.

El administrador de ESTUDI MERCAT HOSPITALET CENTRE SL., ha recibido dos requerimientos de información de esta Agencia, el 25 de septiembre de 2025 y el 30 de octubre de 2025, sin que se haya recibido respuesta alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control, lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 34/2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante LSSI) y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica

3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

Por último, la Disposición adicional cuarta "Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes" establece que: *"Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes."*

II

Licitud del tratamiento

El primer apartado del artículo 6 del RGPD establece lo siguiente:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. "

III

Conclusión

En el presente caso, la reclamante pone de manifiesto que ha sido contactada a través de la aplicación de telefonía móvil WhatsApp ofreciendo la parte reclamada sus

servicios profesionales para la venta de un inmueble vinculado con la parte reclamante.

Sin embargo, de las actuaciones realizadas por esta Agencia, como se ha expuesto en los antecedentes, no ha sido posible determinar la existencia de indicios suficientes de infracción en el ámbito competencial de la AEPD.

En concreto, en el presente expediente, no ha sido posible determinar el origen del número de teléfono utilizado para el envío del mensaje de WhatsApp objeto de reclamación, ni, en consecuencia, las circunstancias en las que dicho dato personal fue obtenido y posteriormente utilizado por la entidad reclamada.

En este sentido, la única información obrante en el expediente respecto de una eventual ausencia de base jurídica para el tratamiento procede de las manifestaciones efectuadas por la reclamante, sin que se hayan aportado elementos de prueba adicionales que permitan corroborar tales afirmaciones.

A este respecto, debe destacarse que en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización, pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, teniendo plena virtualidad el principio de presunción de inocencia, que debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta

“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 53.2 de la LPACAP, establece que, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

“b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

Como ha precisado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de octubre de 1998, la vigencia del principio de presunción de inocencia

“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en

Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

Así las cosas, se debe distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas. El Tribunal Constitucional ha manifestado en su Sentencia 24/1997 que

“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados. b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

En definitiva, el principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo que acredite los hechos que motivan la imputación o la intervención en los mismos del presunto infractor.

Estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia, se encuentra el principio *indubio pro reo*, del que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

De acuerdo con este principio, aplicable también al ámbito del derecho administrativo sancionador, la carga de la prueba recae en la administración, señalándose que, en caso de duda sobre los hechos o la responsabilidad del investigado/imputado debe realizarse la interpretación más favorable al presunto infractor.

En el presente caso, como se ha expuesto, no se han encontrado indicios racionales suficientes que permitirían imputar a la parte reclamada la comisión de infracciones de la normativa de protección de datos personales, por lo que no cabe estimar enervado el derecho a la presunción de inocencia que le ampara.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **ESTUDI MERCAT L'HOSPITALET CENTRE S.L** y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-101025

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos